

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

SIGCMA

(Artículo 175 CPACA)

Cartagena, 9 de FEBRERO de 2022

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00372-00
Demandante	PROING S. A.
Demandado	ECOPETROL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL ESCRITO DE LA CONTESTACION FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ SECRETARIA GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

 $\textbf{\textit{E-Mail:}} \ \underline{\text{desta06bol@notificacionesrj.gov.co}}.$

Teléfono: 6642718







Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: GUILLERMO ESCOLAR <gescolar@etyalegal.com>

Enviado el: jueves, 29 de abril de 2021 10:45 a.m.

Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

CC: dtascon@proing.com.co; proingsa@proing.com.co

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2019-00372 PROING S.A VS ECOPETROL S.A

Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA PROING VS ECOPETROL SA.pdf; PODER PROING VS ECP

2019-00372.pdf; RV_ PODER ESPECIAL PROCESO PROING S.A VS ECP.eml

Marca de seguimiento:SeguimientoEstado de marca:Marcado

Señores

Tribunal Administrativo de Bolívar M.P Dr Moisés Rodríguez Pérez

A través del presente correo, me permito allegar a su despacho memorial de contestación de demanda al interior del siguiente proceso:

Medio de Control: Controversias Contractuales Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00372-00

Demandante: PROING S.A Demandada: ECOPETROL S.A

ANEXOS:

- 1. Contestación de demanda
- 2. Poder
- 3. Correo otorgando poder especial desde el buzón de notificaciones judiciales de Ecopetrol.
- 4. Certificado de existencia y representación legal.
- 5. Pruebas

Solicito al despacho respetuosamente, darle al escrito el trámite que corresponda.



7. ACTA DE INICIO CONTRATO 5221544.pdf
8. OFICIO CUMPLIMIENTO REQUISITOS LEGALES ACTA
9. ACTA N. 01 07 DE ABRIL DE 2015.pdf
10. ACTA No 02 27 DE ABRIL DE 2015.pdf
11. ACTA DE REUNIÓN KOM 06 DE MAYO DE 2015.pdf
12. COMUNICACION INICIO CLAUSULA DE APREMIO 31
13. COMUNICACIÓN CLAÚSULA DE APRREMIO 30 DE ABR
14. RESPUESTA SOLICITUD REVOCATORIA CLAÚSULA DE
15. PDT REPROGRAMADO A 14 MARZO 2016.pdf
16. PDT.pdf
17. ENTREGA INFORME DE AUDITORÍA 06 DE JULIO DE
18. INFORME SEMANAL 1.pdf
19. INFORME SEMANAL 3.pdf
20. INFORME SEMANAL 4.pdf
21. INFORME SEMANAL 5.pdf
22. EVALUACIÓN 15 DE FEBRERO DE 2016.pdf
23. EVALUACIÓN 27 DE ABRIL DE 2015.pdf
24. NOTIFICACION EVALUACIÓN No 1.pdf
25. NOTIFICACIÓN EVALUACIÓN No 2.pdf
26. NOTIFICACIÓN EVALUACIÓN No 3.pdf

27. ACI-5221544-PROING-166-15-PW.pdf
28. ACI-MA-5221544-INCOLPROY-322-15-PW.pdf
29. ACI-5221544-PROING-324-15-PW RTA a problema
30. ACI-MA-5221544-INCOLPROY-396-15-PW.PDF
31. ACI-5221544-PROING-405-15-PW ajuste de long
32. ACI-5221544-PROING-426-15-PW 2 AA cuarto no
33. ACI-5221544-PROING-439-15-PW interferencias
34. ACI-5221544-PROING-466-15-PW entrega planos
35. ACI-5221544-PROING-470-15-PW Comentarios a
36. ACI-5221544-PROING-475-15-PW ya desmontado
37. ACI-5221544-PROING-483-15-PW RTA a interfer
38. ACI-5221544-PROING-490-15-PW RTA a atrasos
39. ACI-MA-5221544-INCOLPROY-500-15-PW.PDF
40. ACI-5221544-PROING-505-PW-15 RTA a interfer
41. ACI-5221544-PROING-569-15-PW RTA a reprogra
42. ACI-5221544-PROING-578-15-PW retiro de 2 AA
43. ACI-5221544-PROING-589-15-PW termino cuarto
44. ACI-5221544-PROING-004-16-PW atrasos PDT re
45. ACI-5221544-PROING-009-16-PW atrasos PDT re

47. ACI-5221544-PROING-033-16-PW RTA a reprogra
48. RECOMEND TECNICA AMPLIACION PLAZO 5221544.pdf
49. RECOMENDACIÓN CONTRATO ADICIONAL No 2.pdf
50. SOLICITUD AMPLIACION CONTRATO.pdf
51. SOLICITUD DESCUENTO CUENTAS POR PAGAR.pdf
52. RESPUESTA SOLICITUD CORRECCIÓN EVALUACIONES
53. RECLAMACIÓN PROING SOLICITUD DESEQUILIBRIO
54. RESPUESTA RECONOCIMIENTO CONTRATO 5221544 A
55. OFICIO BV-IND-QAQC-YRCG-ACI-MA-008519-344 E
56. PR-EC-CG-117 APU de demolicion mecanica de
57. PR-EC-CG-197 mayor cantidad cable de cobre
58. ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO.pdf
1. ACTO DE APERTURA.pdf
2. ACTA DE AUDIENCIA INFORMATIVA.pdf
3. INVITACIÓN CONCURSO CERRADO.pdf
4. ACTA DE VISITA 21 DE NOVIEMBRE DE 2015.pdf
5. LISTA DE ASISTENCIA VISITA.pdf
6. LISTA DE ASISTENCIA AUDIENCIA.pdf
7. ADENDO 1 CC 50045915.pdf

8. ADENDO No. 2.pdf

9. ADENDO 3 50045915.pdf
10. ADENDO 4.pdf
11. Adendo No.05 50045915.pdf
12. Adendo No. 06 Ps 50045915.pdf
13. Anexo 45.79-ON-25-09-HD-20-0001.pdf
14. Anexo 45.80 ECP-SPI-41-11-026.pdf
15. Anexo 45.81SOR-5205334-13150-ID-MER-HD-001
16. Anexo 45.78 SOR-ON-25-09-ET-20-0005.pdf
17. Anexo 45.82 VEP-GTD-P-INS-ET-025.pdf
18. Anexo 45.83 ECP-SPI-00-11-001-R0.pdf
19. ANEXO 2 MINUTA ADENDO 3.pdf
20. ANEXO 3 PRESUPUESTO OFICIAL ADENDO 4.pdf
21. ANEXO 4 CUADRO DE OFRECIMIENTO ECONOMICO A
22. ANEXO 4 OFRECIMIENTO ECONOMICO ADENDO 3.pdf
23. CGC.pdf
24. CEC 50045915.pdf
25. ECP-SPI-00-11-003-R0 - ESPECIFICACIONES TÉC
26. DOCUMENTO DE RESPUESTA OBSERVACIONES No. 4
27.DOCUMENTO RESPUESTA OBSERVACIONES 1.pdf

28. Respuesta a Observaciones No. 1.pdf





Guillermo Escolar

Escolar, Alemán & Carvajal

Carrera 52 No. 76 - 167, Of. 312, Barranquilla, Colombia

gescolar@etyalegal.com | Tel (5) 3854802 | Móvil 318 717 0281

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

This message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL to seek for damages.



Barranquilla, abril de 2021

Señores

Tribunal Administrativo de Bolívar M.P Dr. Moisés Rodríguez Pérez

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00372-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DEMANDANTE: PROING S.A
DEMANDADA: ECOPETROL S.A

GUILLERMO ESCOLAR FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.786.664 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 118.769 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de ECOPETROL S.A, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal, me permito DAR CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurado en contra de mi representada por la sociedad PROING S.A, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación.







I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya, señor Magistrado, manifiesto que **ME OPONGO** a todas las pretensiones de la demanda por cuanto se fundamentan en hechos que carecen de soporte probatorio y jurídico, como se argumentará a lo largo de la presente contestación.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda, me preonunciaré respecto de cada uno de ellos en los siguientes términos:

AL HECHO 1: Es cierto. ECOPETROL S.A y PROING S.A, suscribieron el contrato número No 5221544, cuyo objeto era "El suministro, construcción, montaje, instalación, precomisionamientos, pruebas y puesta en marcha de la subestación principal de Cantagallo con un nivel de tensión 34,5 kv / 4.16 kv y circuitos asociados en 34,5 kv del proyecto de recuperación secundaria Yarigui-Cantagallo perteneciente a la gerencia de operaciones de desarrollo y producción de rio gris ECOPETROL S.A". En cuanto a las condiciones de precio y duración, nos atenemos a lo textualmente consignado en él.

Al HECHO 2: No es cierto. Ecopetrol entregó como parte de los Documentos del Proceso de Selección (DPS) la información requerida para la realización del contrato. Posteriormente, esta fue complementada mediante comunicación BV-IND-QAQC-YRCG-ACI-MA-008519-344- del 31 de marzo de 2015, consolidando así la información necesaria para llevar a un buen





término su ejecución. Solo se efectuaron ajustes típicos demandados por la construcción y solucionados con sus respectivos IEO's (instructivos de ejecución en obra, y TQ's (Technical Query o consulta técnica), como parte de la metodología estándar de este tipo de contratos.

Es importar resaltar que, según documento de "Entrega de Anexos Concurso Cerrado 50045915", la empresa Proing no realizó el retiro de los anexos complementarios a las CEC en las instalaciones de Ecopetrol. Por tanto, queda en evidencia que el contratista no tuvo en cuenta toda la documentación suministrada por Ecopetrol, en la oferta realizada.

La información entregada inicialmente, junto con los DPS, era la necesaria para la ejecución del contrato; de igual forma confirmamos que 27 días antes de la suscripción del acta de inicio, es decir, 30 de marzo de 2015, se entregó la documentación complementaria para el desarrollo de la obra, según lo expresa la comunicación ACI-MA-5221544-PROING S.A -166-15-PW.

Adicionalmente, con base en la información contenida en las solicitudes de aclaración del proceso de selección, ningún oferente manifestó la necesidad de conocer la información de "planos bajo nivel de piso". Esta situación permite concluir que el proceso definió claramente cuál era la información técnica disponible y suficiente para la ejecución del contrato.

AL HECHO 3: Es Parcialmente cierto. Como se indicó anteriormente, Ecopetrol hizo entrega de la documentación requerida para iniciar la ejecución del contrato. Por otro lado, en la reclamación económica Proing no logró demostrar que la mayor permanencia en obra fuera imputable a



4

Ecopetrol. No obstante, se reconoció un impacto en tiempo de 9 días no imputables al contratista en la actividad de instalación de mampostería del muro del cuarto eléctrico Zona – Norte. Lo anterior, como resultado de la suspensión de los trabajaos a causa de interferencias con equipos de Ecopetrol.

No es cierto lo manifestado por el contratista sobre los "Elementos bajo nivel de piso". Se precisa que en la etapa precontractual se realizó la visita de obra obligatoria, cuyo propósito era que los oferentes conocieran el área y las condiciones en las que se debían realizar estas. En consecuencia, al momento de realizar la oferta, el contratista tenía pleno conocimiento de que en el área había una edificación que se encontraba en funcionamiento, la cual debía continuar operando mientras se realizaba la obra.

No se evidencia ni en el acta de visita, ni en los documentos de respuestas a las observaciones de los oferentes, solicitud por parte del contratista de información sobre las posibles interferencias "Bajo nivel de piso". De acuerdo con la experticia demostrada, esto debió contemplarse e incluirse en sus costos dada la complejidad de las instalaciones a intervenir.

No es cierto que se hubiese alterado la ecuación económica y financiera del contrato durante su ejecución. Dentro de la solicitud de reclamación presentada, el contratista no sustenta este punto. La reclamación se basó únicamente en los documentos contractuales tales como las minutas, el acta de inicio, las actas de liquidación parcial de actividades y las comunicaciones intercambiadas entre las empresas. Este documento no demuestra que se



5

hubiera producido un menoscabo que implicara una pérdida económica para Proing.

AL HECHO 4: Es parcialmente cierto en lo referido a la entrega de la ingeniería de detalle. Reiteramos que la respuesta fue oportuna, según lo mencionado en los numerales 1.3, 1.4 y 1.12 del Anexo A de la respuesta a la solicitud de reconocimiento económico inicial remitido al contratista mediante oficio con número de radicado 2-2018-077-1972 (prueba No. 7).

Adicionalmente, como parte del Adendo No. 4 entregado a los oferentes durante el proceso de selección, se encuentra el documento ECPSPI-00-11-003 - Especificaciones técnicas Condiciones Generales del Contrato. En el numeral 3° de este documento se consagran los deberes del contratista, estipulando:

"Estas normas y especificaciones no son un manual de diseño, por lo tanto, no exoneran al Contratista de la necesidad de analizar completa y rigurosamente cada una de las especificaciones y la combinación de los factores involucrados en la Construcción de las actividades de la obra. Los requisitos aquí señalados son los mínimos de obligatoriedad general basados en un enfoque simplificado de Ingeniería, y deberán complementarse mediante evaluaciones específicas para cada caso".

En relación con la suspensión de los trabajos de instalación de mampostería del muro sur del Cuarto Eléctrico Zona Norte, consideramos que el impacto atribuible a Ecopetrol en este punto corresponde al tiempo transcurrido de nueve días antes mencionados. Es decir, desde el 24 de noviembre de 2015, fecha en que Proing suspende los trabajos, hasta el 2 de diciembre de 2015,





fecha en que Ecopetrol, garantizando la seguridad y continuidad operativa en sus procesos, despeja el área para la realización de los trabajos aquí mencionados.

AL HECHO 5: Teniendo en cuenta que el presente hecho hace referencia a varios supuestos de hecho en períodos diferentes, procederemos a referirnos a cada uno de ellos en los siguientes términos:

- En relación con las interferencias de la construcción de conformidad con las estructuras enterradas durante el período comprendido entre el 23 de noviembre de 2015 hasta el 15 de febrero de 2016 de conformidad con el Otro Sí No 1. Es parcialmente cierto. Tal y como se menciona en la respuesta al hecho segundo, dentro del proceso licitatorio se contempló la visita de obra el 21 de noviembre del 2014, a la cual Proing asistió. En esta visita se ratificó a los oferentes que la información suministrada por Ecopetrol como parte de los DPS era suficiente para dar inicio al desarrollo de las obras. En ningún momento se mencionó que se les suministraría "Planos bajo nivel de piso", puesto que Ecopetrol no cuenta con dicha información.
- En relación con las modificaciones a las ingenierías APC de las especialidades civil, eléctrica, mecánica, sistema Contraincendios, sincronización durante el período comprendido entre el 23 de noviembre de 2015 hasta el 15 de febrero de 2016 de conformidad con el Otro Sí No 1. No es cierto. Ecopetrol entregó como parte de los DPS la información requerida para la realización del contrato. Posteriormente esta





fue complementada mediante comunicación BV-IND-QAQC-YRCG-ACI-MA008519-344 del 31 de marzo del 2015, consolidando así la información necesaria para llevar a buen término la ejecución de las obras.

- En relación con las demoras en la entrega de ingenierías civil, eléctrica, mecánica, sistemas Contraincendios, sincronización durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. No es cierto. Reiteramos que la información entregada inicialmente junto con los DPS, contempló la totalidad de la información necesaria para la ejecución del contrato.
- En relación con el Impacto en el AIU por indefiniciones de ingeniería demoras en la entrega de ingenierías civil, eléctrica, mecánica, sistemas contraincendios, sincronización durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. No es cierto. Consideramos que, conceptualmente este impacto se limita exclusivamente con lo precisado por Ecopetrol en la respuesta a los hechos relacionados con la mayor permanencia, reiterando que el impacto fue de 9 días calendario.
- En relación con el Impacto en las Compras de UPS y Rectificador demoras en la entrega de ingenierías civil, eléctrica, mecánica, sistemas Contraincendios, sincronización durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. No es cierto. Se ratifica que las características técnicas de la UPS y Rectificador se mantuvieron iguales, es decir, correspondían con las







especificadas en los ítems 11.1.1 y 11.1.2 del cuadro de costos del Contrato, descritas en el documento ECP-SPI61-11-027 RO.

Lo anterior pone en evidencia que, con corte al 4 de agosto de 2015, Proing no había manifestado haber dispuesto la orden de compra de UPS, ni del rectificador.

- En relación con la compra de cable durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. Es parcialmente cierto. La situación referente a las mayores y menores longitudes de los cables obedece a un escenario típico en esta clase de instalaciones. Se asimila al concepto emitido en el numeral 1.11 del Anexo A de la respuesta a la reclamación con radicado 2-2018-077-1972, es decir, el impacto atribuible a Ecopetrol que se presentó en este punto, afectó exclusivamente las actividades de compra e instalación de los cables que actualizados en sus longitudes.
- En relación con el suministro e instalación de Fire proofing durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. No es cierto. En el acta de revisión del PDT del 21 de abril del 2015, en el ítem 6 de compromisos, Ecopetrol se comprometió a revisar con las especialidades de contra incendio y civil, la conveniencia o no de la instalación del fire proofing. Lo anterior, por solicitud de Proing, quien recomendó el uso de LA pintura intumescente por facilidad de aplicación ya que las columnas eran perfiles HEA 320 y 360 los cuales dificultaban su aplicación.







En reunión de seguimiento de ingeniería de proyectos del 7 de mayo del 2015, el especialista del sistema contra incendio definió que la aplicación del mortero fire proofing, con una resistencia al fuego de 3 horas, podía ser reemplazada por la aplicación de pintura intumescente con una resistencia al fuego de dos horas.

En relación con la compra e instalación de piso falso durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. No es cierto. Proing manifestó no encontrar proveedores nacionales que cumplieran con lo especificado, es decir, con el recubrimiento superior del piso falso. Esto, de acuerdo con la comunicación recibida vía correo electrónico el 22 de julio de 2015. Atendiendo esta situación, se traslada la inquietud al diseñador del proyecto (contratista energético) para su revisión. Como respuesta, energéticos remite la información de tres proveedores de piso falso que cumplían con lo solicitado por la ingeniería y la norma UL 94 V-0, dicho correo se reenvió al contratista el 31 de julio de 2015.

En relación con los espesores mencionados en la ingeniería detallada (3mm y 5mm), corresponden a dos conceptos que refieren medidas distintas. Aun así, no constituye error de ingeniería. Por el contrario, expone dos tipos de recomendación en el mismo sentido de seguridad, pero con magnitudes diferentes.

En relación con la compra e instalación de postes durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. No es cierto. En relación con la





Ingeniería para la instalación de los postes de concreto o soportes de las bandejas portacables, éstos se instalaron en la ruta definida en la ingeniería entregada para la construcción en concordancia con lo descrito anteriormente. Adicionalmente para superar las interferencias presentadas en algunos soportes originadas por construcciones existentes, se requirió de ajustes menores que fueron avalados con los siguientes IEO '5:

```
IEO-C-003 (03-07-2015)
IEO-C-004 (10-07-2015)
IEO-E-008 (14-08-2015) - (prueba 20)
```

Así, fue posible su ejecución dentro de los parámetros de tiempo establecidos en el contrato (fecha inicio 22/07/2015, fecha finalización 02/09/2015).

- En relación con los atrasos en construcción por ingeniería incompleta (CEZN), (CEZS) durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. No es cierto. Ecopetrol entregó toda la información requerida para la realización del contrato, tal y como se indicó en respuesta a los hechos 2 y 3 de la demanda.
- En relación con la base de Transformadores TR- 09-03 y TR-09-04 durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. No es cierto. En cuanto a la ubicación de las bases de los transformadores TR09-03 Y TR-09-04, a pesar





de las interferencias encontradas, estas se mantuvieron en el sitio indicado por la ingeniería. Así mismo, se construyeron en el sitio allí definido, realizando ajustes menores al diseño por medio de los IEO-C-005 y el IEO-C007.

• En relación con la base de Trasformador TR-09-02 durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. No es cierto. Esta actividad, según PDT se tenía programada para iniciar el día 12 de junio de 2015, con una duración de 29 días calendario y fecha de finalización el día 10 de Julio de 2015.

Si bien se presentaron interferencias durante la excavación de la cimentación del TR-09-02, atendiendo lo solicitado por el contratista en el comité de obra del 2 de julio de 2015, una vez Ecopetrol revisa el tema, informó el 23 de julio de 2015 que tales interferencias podrían ser retiradas por el contratista. Sin embargo, se evidencia que, según informes diarios, la actividad de excavación reinició el día 6 de octubre de 2015, debido a que el contratista manifestó que el área era necesaria para la ubicación de la grúa durante el montaje de la estructura metálica del cuarto norte. En ese sentido, existe un total de 60 días de ejecución real y un atraso de 30 días, por bajos rendimientos del contratista.

 En relación con la base de Transformador TZ-09-02 durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. No es cierto. Esta actividad, según PDT





debía iniciar el día 16 de Julio de 2015, con una duración de 29 días calendario y fecha de finalización el día 13 de agosto de 2015.

Si bien se presentaron interferencias durante la excavación de la cimentación del TZ-09-02, la actividad correspondiente a la construcción de la base del transformador finalizó el día 25 de agosto de 2015, presentando un desfase con respecto a la fecha programada de tan solo 8 días. En todo caso, no pudo ser un motivo para la solicitud del otro sí No.2.

• En relación con los bancos de Ductos durante el período comprendido entre el 16 de febrero de 2016 al 8 de abril de 2016, de conformidad con el Otro si No 2. No es cierto. Resaltamos que Ecopetrol determinó llevar a cabo visita de obra obligatoria para los participantes al proceso de selección. Esto, con el objetivo de dar mayor claridad sobre las condiciones en las que se encontraba el sitio de ejecución de los trabajos.

Sumado a lo anterior, Ecopetrol entregó la información requerida para la realización del contrato, complementada mediante comunicación BV-INDQAQC-YRCG-ACI-MA-008519-344 del 31 de marzo del 2015.

• En relación con la ampliación Plazo entre el 8 al 30 de abril de 2016 por causas imputables a Ecopetrol, falta de ingeniería de detalle para Estructura Metálica de Cárcamos CEZS durante el período comprendido el 8 de abril al 30 de abril del 2016 Otro si No 3. No es cierto. Según PDT la actividad correspondiente al montaje de celdas de 34.5 kva se tenía programada para iniciar el día 24 de septiembre de 2015, con una duración de 26 días calendario y fecha de finalización el día 20 de octubre de 2015.





La documentación complementaria de la ingeniería de detalle de la subestación principal cantagallo le fue entregada al contratista desde el día 31 de marzo de 2015. Esto se hizo mediante comunicado BV—INDQAQC-YR-CG-ACI-MA-008519-344 dentro de la cual se encontraba el plano SOR-5205334-131 150-ID-CIV-PL-907-2 REV 1 subestación principal Canta gallo cuarto eléctrico zona sur cimentación cárcamo y planos de referencia celdas Schneider.

De igual manera, es importante aclarar que desde el principio del contrato Proing conocía la ubicación de las celdas (bodega zona industrial de Canta gallo) las cuales se encontraban disponibles para el contratista en el momento que las requiriera, a menos de 600 metros de la obra.

• En relación con la ampliación de plazo por concepto de cableado en Tuberías Conduit por fuera de normas eléctricas entre el 1 al 21 de mayo de 2016, durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2016 a1 21 de mayo de 2016 Otro si No 4. No es cierto. Desde el día 21 de julio de 2015 se inició la actividad correspondiente al sondeo de la ductería existente cortes AC, BG, BK (plano SOR-520-5334-13150ID-ELE-PL-053-11-1 planimetría bancos de ductos) según acta de reunión sistemática de obra del día 23 de Julio de 2015, lo cual deja en evidencia que el contratista tenía conocimiento de los bancos de ductos existentes con suficiente antelación.

Por otra parte, en concordancia con lo manifestado por el contratista mediante los comunicados PR-EC-CG-098, PR-EC-CG- 104, se requirieron ajustes





menores que fueron avalados mediante el IEO-E-008. Esto, con el ánimo de superar los impases presentados en algunos bancos de ductos.

Así, se hizo entrega de la lista actualizada de las cantidades de obra afectadas por el contratista, entre los cuales se encontraban las cantidades de cables requeridas. En consecuencia, queda demostrando una vez más que el contratista tenía conocimiento de los cables y la ductería existente desde el inicio del proyecto.

Por lo anterior, es claro que el contratista tenía todas las herramientas para una adecuada planeación que demandaban los trabajos de cableado, con los rendimientos que la experiencia y experticia considerara. A pesar de esto, dichos rendimientos no se lograron, como resultado del arranque tardío de la actividad, la cual solo se inició hasta el 4 de abril de 2016.

AL HECHO 6: No es cierto. Este cálculo lo realizó el contratista fundamentado en los pagos de nómina de la totalidad del personal administrativo a partir de la fecha de finalización inicial del contrato y, por un lapso total de 181 días correspondiente a la diferencia con la fecha final de este.

AL HECHO 7. No es cierto. No existe prueba alguna que permita demostrar que los costos presentados para el reconocimiento de los equipos y herramientas correspondan a los que el contratista tuvo en cuenta en la confección de su oferta ya que esta información no fue entregada. Sin la información de la estructuración de la oferta, no se puede determinar si los costos solicitados fueron previstos por el contratista inicialmente.



AL HECHO 8: No es cierto, el contratista realiza los cálculos basados en la programación por él realizada, la cual debía cumplir según sus rendimientos. Ahora bien, con respecto a los pagos a realizar en el contrato, se estableció en la cláusula TERCERA - VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO POR PRECIOS UNITARIOS: "El presente contrato se pacta por el sistema de precios unitarios (valor por unidad de recurso, obra, trabajo servicio o bien), los cuales remuneran la totalidad de las actividades (trabajos, servicios) y/o suministros constitutivos de su objeto, de conformidad con lo pactado". Por lo anterior, Ecopetrol realizó los pagos cumpliendo lo indicado en la CLÁUSULA CUARTA - FORMA DE PAGO, donde establece lo siguiente:

Nro. Pago	Valor	TABLA DE PAGOS Evento o fecha dipartir de la cual el CONTRATISTA puedo presenter factura
Pagos Parciales	Según avance de trabajo aprobado	Estos pagos se podrán efectuar en forma mensual por parte de ECOPETROL, de acuerdo con el avance de obra ejecutada por el CONTRATISTA y aprobada por el Gestor del Contrato y/o ECOPETROL.

Adicionalmente, en las CEC se expresa con claridad el siguiente aspecto:

"3.5. OFRECIMIENTO ECONÓMICO EL PROPONENTE deberá presentar su ofrecimiento económico, atendiendo a lo establecido en las CGC y a las obligaciones, plazos, requisitos, obligaciones y términos del Contrato que se celebrará, cuya Minuta obra en el capítulo sexto (60) de las presentes CEC. El ofrecimiento económico se debe presentar de acuerdo con las siguientes reglas: a) MONEDA: El ofrecimiento económico se deberá realizar en PESOS COLOMBIANOS. b) SISTEMA DE PRECIOS: la propuesta se deberá elaborar y presentar por el SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS".







Mediante la modalidad de precios unitarios, el valor del contrato se pacta por unidades de servicio/trabajo (ítems o renglones), correspondiendo a cada una de ellas un precio determinado. En dicho precio se encuentran comprendidos todos los costos directos e indirectos, incluidos los suministros de equipos, herramientas, materiales y elementos que resulten necesarios, gastos de personal, de administración, imprevistos y utilidades.

El valor total del contrato será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas, por el precio unitario pactado para el respectivo ítem o renglón. Sin embargo, la operación realizada por el contratista para determinar lo que denomina "impacto de la utilidad" fue diferente, pues calcula un 35% de AIU dejado de percibir, dicho calculo no tiene sustento ya que Ecopetrol realizó los pagos cumpliendo con lo estipulado en el contrato.

AL HECHO 9: No es cierto. El demandante le atribuye a Ecopetrol el mayor tiempo de ejecución de obra. Por ende, endilga a la entidad los mayores costos administrativos, por un valor total de \$628.640.249 soportado en facturas y recibos de caja de la empresa, el cual resume en el anexo 59. No obstante, se reitera, estos valores no son atribuibles a la entidad.

AL HECHO 10: No es cierto. El contrato establece expresamente en la cláusula "TERCERA - VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO POR PRECIOS UNITARIOS" se pactó bajo el sistema de precios unitarios (valor por unidad de recurso, obra, trabajo servicio o bien), los cuales remuneran la totalidad de las actividades (trabajos, servicios) y/o suministros constitutivos de su objeto de conformidad con lo pactado.





AL HECHO 11: No es cierto. La interventoría en múltiples ocasiones expresó que las características técnicas de las UPS y el rectificador se mantenían iguales. Con esto significaba que correspondían con las especificadas con los ítems 11.1.1 y 11.1.2 del cuadro de costos del contrato descritos en el documento ECP-SPI61-11-027 RO. En efecto, así se pronunció en reunión de seguimiento del 13 de agosto de 2015 y, posteriormente, mediante comunicación escrita ACI-5221544-PROING S.A.-409-15-PW emitida el 26 de agosto del mismo año. Complementando las consideraciones acerca de los ítems 1.18, 1.31 y 1.38 del Anexo A de la respuesta a la solicitud de reconocimiento económico inicial remitido al contratista mediante comunicado radicado 2-2018-077-1972, se precisa que como respuesta a las observaciones incluidas en la comunicación PR-CG-EC-188 recibida el 4 de agosto de 2015.

Cabe destacar que de conformidad con el PDT, Proing estimó un plazo de 42 días calendario para el suministro e instalación de los ítems respectivos 11.1.1 y 11.1.2. sin embargo, la instalación del rectificador concluyó el 23 de marzo de 2016, es decir, en un tiempo exclusivamente determinado por estos, destacando que la especificación correspondió con la inicialmente pactada y la aclaración adicional se efectuó el 26 de agosto de 2015.

AL HECHO 12: No es cierto. En los documentos de Especificaciones Técnicas emitidos por Ecopetrol, ECP-SPI-61-11-002 y ECP-SPI-61-11-003, se detalla entre otros aspectos, el alcance, materiales, equipos, medida y pago. Con fundamento en dichos documentos podemos concluir que los accesorios conduits se definen de forma separada, en especial para el caso de su medida y pago.





Sin embargo, es de aclarar que en su momento, una vez revisados los rendimientos para la respectiva actividad, se reconocieron y se pagaron \$38.647.652. Así consta en el acta de liquidación por mutuo acuerdo de fecha 15 de mayo de 2018.

AL HECHO 13: No es cierto. Sobre este aspecto se pronunció Ecopetrol en el punto 1.11 del Anexo A de la respuesta a la solicitud de reconocimiento económico inicial, remitida al contratista en el comunicado radicado No. 2-2018-077-1972, y para este caso aplica la misma consideración.

"Dentro de los requisitos precontractuales exigidos por Ecopetrol se encontraba: Visita de obra y reunión de aclaración de los DPS obligatorias, abono de la propuesta de un ingeniero electricista y la asignación de un puntaje adicional de la parte técnica a las empresas en las que se presentaran una amplia experiencia de construcción de subestaciones. Esto es de resaltar ya que el proceso se realizó con firmas precalficadas. Todo lo anterior con el fin de garantizar que el contratista identificara de forma precisa las características y circunstancias reales del área de ejecución de la obra, por tanto, cada oferente conoció el sitio exacto de la ejecución de los trabajos, así como que esos se iban a realizar sobre una instalación eléctrica existente que conllevaba a la ejecución de desmantelamientos de equipo eléctrico y la presencia de acometidas eléctricas subterráneas. En la visita de obra se informó a los oferentes que Ecopetrol no contaba con planos underground del área de trabajo, por lo que cada oferente basado en su experiencia debió incluir en sus costos los posibles imprevistos derivados de esta situación.



Entre otras, con el contrato por razones de seguridad, solo se contempló la ejecución de excavación manual, debido a que se sabía que se presentarían interferencias durante el desarrollo de las obras con las instalaciones antiguas ya en desuso; razón por la cual también se contempló en el alcance del contrato ítems para desmantelamiento de cables de media y de baja tensión."

Soportados en este fundamento, consideramos que sí hubo información al respecto en la etapa precontractual. A pesar de esto, Proing afirma que las estimaciones realizadas para el rendimiento en la ejecución de las actividades que contemplaron excavaciones manuales fueron subdimensionadas. Se estima que esta situación que es ajena a la responsabilidad de Ecopetrol y, en consecuencia, los costos requeridos para su ejecución son de exclusiva responsabilidad del Contratista.

HECHO 14: No es cierto. Sobre este aspecto se refirió Ecopetrol en el punto 1.81, 1.82, 1.83, 1.84, y 1.85 del Anexo A de la respuesta a la solicitud de reconocimiento económico inicial remitido al contratista mediante el comunicado radicado No. 2-2018-077-1972.

Para efectos del diseño eléctrico, que es la etapa en la que se determinan las dimensiones para construcción de la tubería conduit y conductores, los datos para el cálculo se toman de las tablas establecidas en las normas nacionales y/o en las tablas definidas por los fabricantes. Para este caso en particular, de la tabla 4 del Capítulo 9 de la Norma NTC-2050 y del catálogo de Colmena Conduit Ltda.





AL HECHO 15: No es cierto. En el marco del proceso de selección No. 50045915, el día 15 de diciembre de 2014 se emitió el documento de respuesta a observaciones No. 4. En este documento quedó aclarada la inquietud en relación con la especificación y dosificación para la actividad contemplada en el ítem 2.10.2 mortero protección al fuego, mediante los Anexos 45.61 y 45.65 de la CEC. En relación con esta inquietud, debe estarse a lo indicado en los documentos ECP-SPI31-11-008-RO y ECP-SPI-31-11-023.

AL HECH0 16: No es cierto. La ejecución de esta actividad se llevó a cabo bajo los requerimientos de diseño dados a conocer a los oferentes para la presentación de sus propuestas. En consecuencia, se evidencia que el piso falso se construyó atendiendo estos requerimientos y bajo la normatividad vigente para el caso, esto es la UL 94 V-O y la DIN 4102-2.

AL HECHO 17: No es cierto. En relación con el Montaje de la Estructura metálica, en respuesta a la solicitud de reconocimiento económico inicial, remitido al contratista mediante comunicado radicado No. 2-2018-077-1972, se incluyen los argumentos que confirman la disposición por parte de Ecopetrol y la interventoría, de atender los requerimientos de índole técnico necesarios para garantizar la continuidad del proyecto.

AL HECHO 18: No es cierto. Tal y como se menciona en la respuesta al hecho segundo, es de aclarar que, dentro del proceso licitatorio, se contempló la visita de obra el 21 de noviembre del 2014, a la cual Proing asistió. En esta visita se ratificó a los oferentes que la información suministrada por Ecopetrol como parte de los DPS era suficiente para el desarrollo de las Obras, sin





mencionar en algún momento que se les suministraría "Planos bajo nivel de piso".

AL HECHO 19: No es cierto. Es lícito acordar las cláusulas penales propias del derecho privado en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Estas cláusulas son una forma de controlar los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo.

La ley les permite a las partes que, al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades. La minuta del contrato fue entregada al contratista y este aceptó los términos en ella contemplados.

AL HECHO 20. Es cierto. Adicionalmente, se informa que el día 12 de abril de 2018 Ecopetrol da respuesta al comunicado de solicitud de restablecimiento económico, mediante escrito radicado interno 2-2018-077-1972.

AL HECHO 21: El acta de liquidación de Mutuo acuerdo se suscribió el 15 de mayo de 2018. En esta se incluyó un reconocimiento económico por valor de \$65.532.823, de acuerdo con la siguiente trazabilidad:

- El 29 de diciembre de 2017, mediante comunicado radicado interno No. 2-2017-077-6228, se notifica al contratista el valor del reconocimiento aprobado por el funcionario Autorizado en el Comité de Compras y Contratación de GRI, el cual fue realizado el día 18 de diciembre de 2017.





De acuerdo con el análisis efectuado por Ecopetrol en relación con las pretensiones realizadas por la firma Proing, se determiná el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS COLOMBIANOS (\$65.532.823).

- El 16 de enero de 2018 se envía al contratista proyecto de acta de liquidación de mutuo acuerdo al Contrato 5221544, en los términos del Contratante para consideración del Contratista.
- El 01 de marzo de 2018, el contratista envía comunicado PR-0202-18 radicado interno 1-2018-079-846, con asunto "INCLUSIÓN DE SALVEDADES DEL CONTRATISTA EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO", como respuesta al acta de liquidación propuesta por el Contratante.
- El 12 de abril de 2018, mediante comunicado radicado interno 2-2018-077-1972 se notifica al contratista la "SOLICITUD RESTABLECIMIENTO ECONÓMICO Y FINANCIERO" y "SUSTENTO Y SOLICITUD DE RECLAMACIÓN ECONÓMICA POR DESEQUILIBRIO DEL CONTRATO".
- El 15 de mayo de 2018, Ecopetrol emite respuesta a las salvedades manifestadas, mediante comunicado radicado interno 2-2018-070-362: RESPUESTA COMUNICADO PR-0202-18 CON ASUNTO "INCLUSIÓN DE SALVEDADES DEL CONTRATISTA EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO. "SOLICITUD RESTABLECIMIENTO ECONÓMICO Y FINANCIERO".





III. A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Con respecto a las pruebas que pretende hacer valer el demandante dentro del presente proceso, es viable hacer el siguiente análisis de cada uno de los grupos o tipos de prueba, así:

3.1. A las documentales

En relación con las documentales aportadas y relacionadas en la demanda, se le solicita al Honorable Magistrado les otorgue el valor que legalmente corresponde, en la oportunidad procesal pertinente.

3.2. Al interrogatorio de parte

Nos oponemos a su práctica por estar expresamente prohibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso.

3.3. A las testimoniales

Deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 208 y subsiguientes del Código General del Proceso.





IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Los argumentos de Ecopetrol para ejercer su defensa serán desarrollados de la siguiente manera: en primer lugar, a partir de la formulación de las excepciones de mérito, las cuales están dirigidas a la oposición de las pretensiones de la demanda; y, en segundo lugar, a través de las razones de hecho y de derecho con las cuales se controvertirán los supuestos fácticos desarrollados en la demanda.

4.1. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

4.1.1. Inexistencia de la obligación pretendida

En el presente asunto no existen obligaciones pendientes por cancelar con cargo a Ecopetrol y en favor de la parte demandante Proing S.A. Tal y como fue plasmado en el acta de liquidación final del contrato, todas las obligaciones que se derivaron del vínculo contractual enunciado fueron atendidas oportunamente.

Con base en lo expuesto en la demanda, la entidad que represento no acepta ninguno de los valores reclamados por la sociedad demandante, por no encontrar respaldo en el contrato cuya liquidación judicial se pretende. Lo anterior, salvo de lo que corresponde a los costos por concepto de accesorios conduit empleados en las instalaciones eléctricas por lo cual se pagó la suma





de \$38.647.652, según consta en el acta de liquidación por mutuo acuerdo de fecha 15 de mayo de 2018. (prueba No. 30)

La parte demandante realiza una interpretación parcializada del clausulado contractual, situación que la lleva a concluir que Ecopetrol es actualmente deudora en su favor por concepto del reconocimiento de dineros. Esta posición, lo cual, como se dijo, no guarda respaldo alguno en el Contrato No. 5221544 celebrado entre ambas partes.

En efecto, el contrato en mención se ejecutó de conformidad con todas las disposiciones en él contenidas, incluyendo otrosíes, de manera que no existe lugar a interpretaciones amañadas que pretendan endilgar responsabilidades a Ecopetrol en forma evidentemente injustificada. Así quedará debidamente fundamentado por medio del presente escrito.

El accionante se limitó a realizar reclamaciones sin sustento legal y probatorio, sobre las cuales a Ecopetrol no le asiste obligación alguna de asumir.

En lo que respecta a los valores derivados por la mayor permanencia, la parte demandante no logró demostrar que las causas fueran imputables Ecopetrol.

No obstante, se reconoció un impacto en tiempo de 9 días no imputables al contratista en la actividad de instalación de mampostería del muro del cuarto eléctrico Zona – Norte, por suspensión de los trabajaos a causa de interferencias con equipos de Ecopetrol.





Así las cosas, las pretensiones derivadas de cada uno de los ítems carecen de fundamento alguno, pues la información entregada inicialmente junto con los DPS, contempló la totalidad de la información necesaria para la ejecución del Contrato. El 30 de marzo de 2015 (27 días antes de la suscripción del acta de inicio), se entregó documentación complementaria para el desarrollo de la obra. Así lo expresa la comunicación ACI-MA5221544-PROING S.A.-166-15-PW, mediante la cual se informa que Ecopetrol realizó la transmisión de la información técnica complementaria a la entregada con los DPS. Esto se efectuó por intermedio de Bureau Veritas, mediante comunicado BV-IND-QAQC-YRCG-ACIMA -008519-344 del 31 de marzo del 2015.

Por todo lo anterior, se configura en este caso la excepción de inexistencia de la obligación. Esta por cuanto Ecopetrol canceló al contratista por la ejecución la suma total de SIETE MIL TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.035.093.054) por la ejecución del contrato No. 5221544. Dentro de este valor está comprendido el reconocimiento económico por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 65.532.823), tal como consta en el acta de liquidación. Por tanto, no existen valores pendientes de cancelar o saldos a favor del contratista. Aceptar una tesis contraria, iría en oposición de los principios que rigen la función pública y desconocer las oportunidades previstas por el legislador para formular las respectivas reclamaciones.





4.1.2. Ausencia de presupuestos que configuren abuso de la posición dominante

La posición dominante contractual "se refiere a la posibilidad que tiene una persona por razones de superioridad originadas en causa de variada índole, de dictar o fijar los contenidos contractuales en un negocio concreto y específico, independientemente de si quien detenta tal superioridad negocial posee o no posición dominante frente al mercado en general"1.

Con gran claridad el expositor ERNESTO RENGIFO2, ahondando en la distinción entre la posición dominante en el mercado y la que puede tenerse en la celebración y ejecución de actos contractuales, ha dicho:

"Se ha señalado que el abuso de posición dominante tiene una naturaleza bifronte en la medida en que se puede expresar en relaciones jurídicas provenientes o derivadas de un negocio jurídico o se puede expresar en el mercado. En líneas generales, se puede decir que el abuso de posición dominante contractual se presenta por lo regular entre no competidores, en tanto el del mercado tiene o puede tener incidencia entre competidores (...). Así mismo, el primero puede ser calificado y censurado por cualquier juez permanente o transitorio, tratándose de árbitros; en cambio respecto del abuso de posición dominante en el mercado hay si se quiere un control no difuso sino especializado en la medida en que solo puede ser declarado por entes u órganos especializados del sector público

T. +57 5 385 4802 M. +57 310 671 8617

¹COLOMBIA. CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Laudo 23 de febrero de 2007. PUNTO CELULAR LTDA. vs COMCEL S.A. Árbitros David Luna Bisbal, Sergio Muñoz Laverde y Pedro Nel Escorcia Castillo.

²RENGIFO GARCÍA, Ernesto "Del abuso del Derecho al Abuso de la Posición Dominante. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2002; págs. 353 y 354





o por los jueces mediante el ejercicio de una acción de estirpe constitucional".

Respecto del abuso de la posición dominante, el Consejo de Estado explicó que:

"se ha considerado como abusiva la medida estatal que aumenta el riesgo de conducir a abusar de su poder a quienes conforman un monopolio u oligopolio [...] el abuso de posición dominante se presume y no es necesario constatarlo efectivamente y el acto administrativo que induce estos comportamientos abusivos puede ser mirado, en sí mismo, como un abuso de posición dominante. Con la teoría del abuso automático lo que se condena es entonces la simple potencialidad de abuso. [...] Lo anterior implica una innovación en tanto se presume el abuso, mientras tradicionalmente se ha diferenciado la constitución de una posición dominante, que en si misma no es una práctica anticoncurrencial, y el abuso de esa posición que debe ser constatado sin que pueda simplemente deducirse del estado de dominación³."

Conforme a lo anterior, es claro que el abuso de la posición dominante surge a partir de la existencia de un acto que ponga en situación de ventaja o superioridad a una parte del contrato, en este caso, al contratista respecto del contratante. Sin embargo, dicha situación no se configura en este caso, como tampoco puede ser presumida por el juez de la instancia, debido a que Ecopetrol no profirió o notificó, en el curso de la ejecución del contrato, decisión alguna que le permitiera ubicarse en condiciones de superioridad

³ Consejo de Estado, sentencia junio de 2015 (rad. 2009 00493 00),





respecto de Proing y con ello afectar la ecuación contractual. Tampoco se vislumbran actuaciones de la demandada que forzaran a concluir la existencia de una desmejora de las garantías contractuales pactadas desde un inicio por las partes contratantes.

Del mismo modo, no se encuentra acreditado que la entidad que represento hubiese impuesto cargas adicionales al contratista con ocasión de la ejecución del contrato. Ecopetrol siempre actuó con apego a las disposiciones contractuales. No es admisible la interpretación que realiza la sociedad demandante, en el sentido del abuso de la posición dominante por parte de mi defendida. Lo anterior, toda vez que, desde la formulación de las propuestas por los oferentes, eran conocidas las condiciones que gobernarían la ejecución del contrato número 5221544.

Lo manifestado en precedencia es suficiente para establecer que se debe declarar probada la excepción de ausencia de presupuestos que configuren abuso de la posición dominante. Ecopetrol, en ninguna etapa de la ejecución del contrato, expidió actos o tomó decisiones que desmejoraran las condiciones pactadas en el contrato número 5221544, sus otrosíes y contratos adicionales.

4.1.3. Inexistencia del desequilibrio económico imputable al contratante

El Consejo de Estado ha establecido el equilibrio económico del contrato, como "la ecuación contractual que surge una vez las partes celebran el negocio





jurídico, de conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra⁴".

Igualmente, ha señalado que:

"El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio... Ahora bien, no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él⁵".

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económicofinanciera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por: a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no; b) Actos generales de la

⁴C.E, SECC TER, SUBS B – C.P Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, 27 mar/14, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-03066-01(20912).

⁵C.E, SECC TER, SUBS B – C.P Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, 28 ju/12. Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990)





administración como Estado, o "teoría del hecho del príncipe", como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato; c) Factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión", o "sujeciones materiales imprevistas", que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato, pero con incidencia en él.

En ese sentido, para que se configure el desequilibrio económico del contrato estatal, deben presentarse una serie de situaciones imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes en ocasiones, que alteren la ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, que hagan su ejecución mucho más onerosa.

Si bien el contratista tiene derecho a solicitar la revisión del contrato en términos de desequilibrio de prestaciones, no es menos cierto que las afectaciones a este solo permiten su restablecimiento si se circunscriben a hechos y situaciones imprevisibles y no imputables al contratista.

Significa lo anterior que las situaciones previsibles al momento de la elaboración de la propuesta al contratante, o aquellas que correspondan a hechos imputables al contratista, corresponden a riesgos empresariales propios de éste, cuyos efectos económicos, en caso de afectar la ecuación contractual, no corresponde asumirlos a mi mandante.

Así las cosas, no se encuentran debidamente probadas o acreditadas situaciones que comporten la ruptura del equilibrio económico alegadas por





el apoderado de la parte demandante. Lo anterior, en razón a que las obligaciones asumidas por el contratista Proing, en virtud del contrato de perforación, fueron canceladas por Ecopetrol de manera proporcional de acuerdo con lo ofertado por dicha sociedad.

Las condiciones contractuales fueron determinadas con claridad en el contrato en mención, sus anexos, otrosíes y adicionales. Por esta razón, los reclamos formulados por la parte demandante, no implican *per se*, el desequilibrio económico del contrato. Dichos reclamos provienen de costos que, dada la experticia del contratista, debieron ser tenidos en cuenta en la estructuración de la oferta.

Lo reclamos formulados por la sociedad demandante son argumentados a partir de interpretaciones subjetivas y meras suposiciones, desconociendo que el contrato es ley para ambas partes y que las condiciones pactadas deben ser cumplidas por ambos. Por demás, resulta extraño que dichos reclamos partan de situaciones que fueron desarrolladas con suma claridad. Por ejemplo, en relación con la ingeniería de detalle, la entidad nunca se comprometió a realizar la entrega de esta información por no contar con la misma.

Teniendo en cuenta que el contrató se pactó con un sistema de precios unitarios (valor por unidad de recurso, obra, trabajo, servicio o bien), cada uno de los ejecutados por el contratista fueron cancelados en la forma debida, de hecho, el contratista firmó todas y cada una de las actas de liquidación parcial incluyendo el AIU (administración, imprevistos ordinarios y utilidad), por ende, la utilidad recibida por este lo fue conforme a su oferta.





Por lo indicado en precedencia, solicito respetuosamente al señor magistrado, declarar probada la excepción propuesta. Lo anterior, por cuanto no existen argumentos suficientes para demostrar o establecer que haya existido una ruptura del equilibrio económico del contrato. Por el contrario, el contrato se ejecutó con sujeción a las cláusulas expresamente pactadas en él.

4.1.4. Cobro de lo no debido.

Como se ha explicado, entre Ecopetrol y Proing existió un vínculo jurídico, derivado del contrato número 5221544, sus otrosíes y adicionales. En el marco de dicha relación Proing pretende el pago de unas cantidades líquidas de dinero sin tener el derecho a recibirlas. En ese sentido, se constituye en un cobro de lo no debido, de manera que sea bren las puertas a la prosperidad de la excepción en comento. Tal como se ha indicado, el contrato 5221544 se cumplió a cabalidad, respetando las tarifas acordadas y realizando mes a mes las liquidaciones parciales sin objeción alguna por parte del contratista.

La excepción de cobro de lo no debido se configura a partir de la petición que realiza Proing a Ecopetrol a raíz del vínculo jurídico derivado del contrato número 5221544, sus otrosíes y adicionales, para el pago de unas cantidades líquidas de dinero sin tener el derecho a recibirlas, pues como se dejó indicado, el contrato en mención cumplió a cabalidad con las tarifas acordadas y en razón de ellas, se realizaron mes a mes las liquidaciones parciales del contrato sin objeción alguna por parte del contratista.





Para la entidad se encuentra probado que actualmente no existen sumas pendientes por cancelar a la sociedad demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que las reclamaciones por ella formuladas tienen su respaldo en interpretaciones equivocadas de las cláusulas del contrato, las cuales se alejan totalmente del alcance que estas tienen.

En el curso de la ejecución del contrato, Ecopetrol siempre fue fiel a los principios de la contratación, sin desconocer los derechos de Proing. Tanto así, que en las actas de liquidación parcial no se realizaron salvedades respecto de los ítems que hoy se reclaman. Hay que recordar que en dichas actas donde se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista. Ello, como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación final del contrato.

Así las cosas, es claro que los valores reclamados por la parte demandante carecen de soporte legal, por lo que no existe lugar a que la parte demandada proceda a realizar los pagos reclamados.

4.1.5 Vicios de planeación y estructuración de la oferta económica – ausencia de ruptura del equilibrio económico

El contratista al confeccionar su ofrecimiento económico debe realizar las visitas de obra y verificar el lugar de ejecución de estas. Además, tiene unas cargas de diligencia, rigor y seriedad, derivadas del principio de planeación. Estas cargas no pueden ser desconocidas en la presentación de la oferta, para





buscar posteriormente el reconocimiento de un supuesto desbalance en la ecuación financiera.

Frente a esto, el Consejo de Estado ha señalado:

"[...] no debe olvidarse que a las voces del inciso 20 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 los particulares "tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que... colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones " y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración, puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces va se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse⁶"

Si bien es cierto que la omisión de este principio por el contratista no puede traer consigo la nulidad absoluta del contrato, debido a que esto solo puede declararse por las causales expresamente señaladas en la ley analizadas a la luz de las prestaciones específicas pactadas⁷, no puede pasarse por alto que el deber de planeación genera unas cargas que deben ser cuidadosamente observadas por el contratista en la configuración de la oferta.

⁶ C.E, Secc Ter. Sent 24/abr/13. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. No. 68001-23-I5000-1998-01743-01(27315).

C.E, Secc Cua. Sent. 21/ago/14. C.P.: Hugo Femando Bastidas Bárcenas Rad. No. 1100 1031500020130191900.





Así lo ha manifestado claramente el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente, de acuerdo con el cual:

"[...] los inconvenientes derivados de la inobservancia del principio de planeación por parte del contratista, a quien también le resultan exigibles seas cargas de diligencia, rigor y seriedad a la hora de estructurar las ofertas que presenta ante las entidades estatales, que conducen a deficiencias en la configuración económica de la propuesta que le privan de obtener las utilidades que esperaba alcanzar como resultado de la ejecución del contrato, no pueden escudarse tras el ficticio ropaje de desbalances sobrevenidos en la ecuación financiera del negocio, pues en tal tipo de eventos las circunstancias en cuestión debieron haber sido previstas y planificadas por el contratista como experto y conocedor de las artes o actividades en el marco de las cuales ofrece sus servicios a la entidad estatal⁸" (subrayas nuestras).

Conforme a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia es reiterada en el cumplimiento de la observancia de las cargas de diligencia, rigor y seriedad por parte del oferente. En casos como el presente, en los que el oferente tiene una relativa libertad de configuración de la oferta, no existe fundamento para invocar pretensiones resarcitorias derivadas de la inobservancia de dichas cargas⁹. Máxime cuando se trata de situaciones apreciables durante la visita

⁸ C.E, Secc. Ter. Sent. 18/mar/15. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 730012331000200402147 01 (33223).

⁹ A este último grupo de casos, vale decir a aquellos en los cuales la Administración contratante deja en relativa libertad de configuración de su propuesta a los oferentes, se ha referido de manera exhaustiva y detallada la Sección Tercera del Consejo de Estado, para subrayar la importancia que reviste la observancia, por parte del particular proponente, de las exigencias que le imponen las cargas de diligencia, de rigor y de seriedad antes aludidas, pues si la desatención de las





de obra y que correspondían a imprevistos propios de este tipo de actividades.

En consecuencia, para que se produjera algún reconocimiento económico destinado a reestablecer el equilibrio económico del contrato, tendría que demostrarse que su ejecución produjo pérdidas, con base en un sustento técnico riguroso, objetivo y debidamente soportado en consideraciones contables, económicas y financieras. Sin embargo, para sustentar este punto, la reclamación se basó únicamente en los documentos contractuales, tales como las minutas de los contratos, el acta de inicio, las actas de liquidación parcial de actividades, y las comunicaciones intercambiadas, lo que no demuestra que se hubiera producido un menoscabo que implicara una pérdida para Proing.

4.1.6 Ineficacia de las salvedades formuladas en modificaciones y actos contractuales - Incumplimiento de la oportunidad para formular reclamaciones en materia contractual.

Para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, es necesario que el factor de oportunidad no la haga improcedente.

Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de tales circunstancias llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, al momento de suscribirse estos deben presentarse las solicitudes, reclamaciones o salvedades.





En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales u otrosíes, cualquier solicitud ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.

Respecto al factor de oportunidad, el Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, reiteró:

"Esta postura es de vieja data en la Sección Tercera del Consejo de Estado y baste para confirmar lo dicho traer a cuento el siguiente aparte de la sentencia proferida el 23 de junio de 1992, Exp. 6032:

"La anterior manifestación, sin embargo, no encuentra pleno respaldo en el proceso, porque lo cierto es que si hubo suspensiones de las obras, atrasos, demoras, que en últimas condujeron a la prolongación del término contractual inicialmente señalado, no todo obedeció a la voluntad exclusiva de la entidad contratante, sino que hubo acuerdo entre las partes para hacerlo, como se desprende de las actas de suspensión de obra visibles a folios 63 y 64 del Anexo No. 1, suscrito por los interventores, Auditor General y el contratista; o bien de las obras adicionales contratadas, las cuales fueron consignadas en los documentos "otro sí" que reposan en los folios 50 a 60 del Anexo No. 1, suscritos también por el contratista; así mismo, obran en autos las solicitudes de prórroga del actor y los plazos concedidos no sólo en atención a esas peticiones, sino para que entregara la obra contratada en estado de correcta utilización.

No encuentra la Sala razonable que el contratista después de finalizado el contrato, por entrega total de la obra, pretenda censurar a la



administración por prolongaciones en el plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con las mismas y en parte fue causante de aquellas. En ningún momento el contratista impugnó tales prórrogas y, si lo hizo, de ello no hay demostración alguna en el proceso. En cambio, si se infiere que con las prórrogas y ampliaciones las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron, todo con el ánimo de obtener la ejecución <u>del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones</u> contractualmente adquiridas. De estas apreciaciones concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el cumplimiento respecto del término del contrato planteado por el actor..." (Resaltado propio).

La jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a las salvedades en el acta de liquidación, es aplicable a las plasmadas en modificaciones o actos contractuales. Por esto, no basta con formular la salvedad, se requiere además que cumpla algunos criterios, según se esboza a continuación:

"...lo que significa que tal salvedad no puede ser genérica, vaga e indeterminada ni puede consistir en una frase de cajón del tipo "me reservo el derecho a reclamar por los pagos no incluidos en la presente acta", porque en tal caso resultará inadmisible como mecanismo de habilitación para la reclamación judicial de prestaciones derivadas del contrato liquidado, en la medida en que no se concretó el motivo de inconformidad del contratista¹⁰..."

En ese orden de ideas, la ineficacia de la afirmación plasmada por el contratista conlleva a la inexistencia de la Salvedad, lo cual equivale al silencio de la respectiva parte y, en consecuencia a la aceptación de lo estipulado en

T. +57 5 385 4802 M. +57 310 671 8617

¹⁰ C.E, SEC TER, SUBS B, C.P Dr. Danilo Rojas Betancourt, Bogotá D.C, feb 29/12, Rad: 66001-23-31-000-1993-03387-01(16371)





los actos contractuales celebrados, estando vetada entonces cualquier reclamación posterior por hechos acontecidos antes de su perfeccionamiento.

A continuación, evidenciamos los actos contractuales en los cuales se dejaron notas por parte del contratista:

TIPO DE ACTO	OBJETO	SALVEDADES	
Contrato Adicional No. 1	 Disminuir los ítems subejecutados por valor de \$ 117.062.759. Inclusión de ítems adicionales por valor de \$ 119.023.506 incrementando el valor del contrato por valor de 	Sin salvedades	
Otrosí No. 1 (Modificación de cláusulas)	\$ 1.960.747. Modificación de la cláusula segunda plazos del contrato, ampliando el plazo en 85 días calendario, desde el 23 de noviembre de 2015 hasta el 15 de febrero de 2016.	Sin salvedades	
Contrato Adicional No. 2	 Modificación Parágrafo segundo reajustes de la cláusula tercera. Incrementar el valor del contrato por valor de \$ 158.861.234, sin incluir IVA. 	Sin salvedades	
Contrato Adicional No. 3	 Realizar una menor cantidad por valor de \$ 188.381.421 sin incluir IVA. Incluir nuevos ítems al contrato en la suma de \$ 188.381.421 sin incluir IVA 	Sin salvedades	





Otrosí No. 2	Modificación de la cláusula segunda plazos del contrato, ampliando el plazo en 53 días calendario, desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 08 de abril de 2016	Sin salvedades
Otrosí No. 3	Modificación a la cláusula segunda plazos del contrato, ampliando el plazo en 22 días calendario, desde el 09 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2016.	Folio 302, Cuaderno No. 2 de pruebas, se deja nota a mano: "EL contratista expresa no encontrarse conforme con lo manifestado en los numerales 6 y 7 reservándose el derecho a reclamar"
Otrosí No. 4	Modificación de la cláusula segunda plazos del contrato, ampliando el plazo en 21 días calendario, desde el 01 de mayo hasta el 21 de mayo de 2016.	Folio 306, Cuaderno No. 2 de pruebas, se deja nota a mano: "EL contratista expresa no encontrarse conforme reservándose el derecho a reclamar"
Otrosí No. 5	Modificación de la clausula segunda plazos del contrato, ampliando el plazo de la liquidación hasta el 21 de diciembre de 2016.	Sin salvedades
Otrosí No. 6	Modificación de la cláusula segunda plazos del contrato, ampliando el plazo de liquidación hasta el 18 de junio de 2017.	Sin salvedades
Otrosí No. 7	Modificaciones de la cláusula cuarta forma de pago, donde se modifican las condiciones para el último pago.	Sin salvedades
Otrosí No. 8	Modificación de la cláusula segunda plazos del contrato,	Sin salvedades



	ampliando el plazo de la	
	liquidación hasta el 15 de	
	noviembre de 2017.	
Otrosí No. 9	Modificación de la cláusula	
	segunda plazos del contrato,	
	ampliando el plazo de	Sin salvedades
	liquidación hasta el 15 de	
	noviembre de 2017.	
Otrosí No. 10	Modificación de la cláusula	
	segunda plazos del contrato,	
	ampliando el plazo de	Sin salvedades
	liquidación hasta el 15 de	
	diciembre de 2017	

En ese orden de ideas, las pretensiones que hoy de forma detallada esboza el demandante no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que el contratista no cumplió con lo dispuesto por el Consejo de Estado en el sentido de indicar claramente las razones de sus salvedades siendo improcedentes y, en otros casos, simplemente no se pronunció, resultando así extemporáneas.

4.2. OPOSICIÓN A LOS CARGOS Y PRETENSIONES

4.2.1 Inexistencia de una mayor permanencia atribuible a Ecopetrol en su condición de contratante

Para la ejecución del contrato número 5221544, se hizo entrega de la información inicial, junto con los DPS, 27 días antes de la suscripción del acta de inicio, es decir, el 30 de marzo de 2015. Además, con el acta se envió la documentación complementaria para el desarrollo de la obra, según lo expresa la comunicación ACI-MA-5221544-PROING S.A -166-15-PW. En esta







misma comunicación, la interventoría técnica aclaró punto a punto cada una de las solicitudes del contratista, quedando claro que la ingeniería entregada a Proing tenía el detalle necesario para la ejecución de obra.

Igualmente, se precisa que dentro del proceso licitatorio se contempló la visita de obra el 21 de noviembre de 2014, a la cual Proing asistió. En dicha visita se ratificó a los oferentes que la información suministrada por Ecopetrol como parte de los DPS, era suficiente para el desarrollo de las obras. En ningún momento se mencionó que se les suministraría "planos bajo nivel de piso".

Adicionalmente, con base en lo contenido en las solicitudes de aclaración del proceso de selección, ningún oferente manifestó la necesidad de conocer la información de *planos bajo nivel de piso*. Esto permite concluir que el proceso definió claramente cuáles eran los parámetros técnicos disponibles para la ejecución del contrato.

Durante el proceso de selección se presentaron observaciones por parte de los otros oferentes, argumentando que sus eran más económicas. Sin embargo, Proing se hizo acreedora de la asignación de los 50 puntos adicionales, al demostrar y justificar la experiencia e idoneidad requerida.

Por otro lado, en la reclamación económica Proing no logró demostrar que la mayor permanencia en obra fuera imputable a Ecopetrol. No obstante, se reconoció un impacto en tiempo de 9 días no imputables al contratista en la actividad de instalación de mampostería del muro del cuarto eléctrico Zona –





Norte, por suspensión de los trabajaos a causa de interferencias con equipos de Ecopetrol.

En cuanto a la mayor permanencia en obra, el contratista, con base en los puntos del numeral 1º de su comunicado de reclamación, manifestó que había permanecido ciento ochenta y un (181) días adicionales, lo cual le generó mayores costos en la ejecución del contrato.

Conceptualmente, la mayor permanencia en obra se genera en el evento en que las partes, a causa de la ejecución de trabajos objeto del contrato, permanezcan en esta por un tiempo mayor al inicialmente planificado. Ahora bien, el compromiso de asumir los costos deberá recaer de manera conjunta, de acuerdo con la responsabilidad para cada caso específico,. Esto, luego de analizar el efecto que particularmente los eventos acaecidos hayan podido incidir sobre la ocurrencia o no de la mayor permanencia dentro del contrato.

Dentro de los requisitos precontractuales exigidos por Ecopetrol se encontraban: Visita de obra y reunión de aclaración de los DPS obligatorias, la propuesta de un Ingeniero Electricista y la asignación de un puntaje adicional en la parte técnica a las empresas que presentaran una amplia experiencia en construcción de subestaciones.

Todo lo anterior, con el fin de garantizar que el contratista identificara de forma precisa las características y circunstancias reales del área de ejecución de la obra. Por tanto, cada oferente conoció el sitio exacto de la ejecución de los trabajos, constatando que se realizarían sobre una instalación eléctrica





existente. Esto implicaba su desmantelamiento, pero además, la presencia de acometidas eléctricas subterráneas.

Por esto se contempló la ejecución de excavación manual, pues era sabido que se presentarían interferencias durante el desarrollo de las obras con las instalaciones antiguas, ya en desuso. Por ello, en el contrato se incluyeron varios ítems para el desmantelamiento de cables de media y baja tensión.

En relación con la suspensión de los trabajos de instalación de mampostería del muro sur del Cuarto Eléctrico Zona Norte, el impacto atribuible a Ecopetrol corresponde al tiempo transcurrido desde el 24 de noviembre y el 2 de diciembre de 2015. La primera fecha se refiere al día en que Proing suspende los trabajos, mientras que la segunda, al día en que Ecopetrol, garantizando la seguridad y continuidad operativa en sus procesos, despeja el área para la realización de los trabajos aquí mencionados. En total, el período comprendido entre las dos fechas arroja nueve (9) días calendario.

Por lo anterior, la valoración de este impacto se determinó de acuerdo con el costo de los recursos coligados con la actividad de instalación de mampostería del muro sur del Cuarto Eléctrico Zona Norte, durante los nueve (9) días calendario descritos, reflejándose así la mayor permanencia por parte de Proing exclusivamente a las actividades mencionadas.





4.2.2 Las interferencias en la ejecución del contrato por estructuras enterradas no puede ser imputable a Ecopetrol

Este imprevisto surgió durante el inicio de la demolición manual de concreto en el cuarto eléctrico zona norte condición que obligó a cambiar el procedimiento y la estrategia de demolición de manual a mecánica. La situación fue notificada por el Contratista solo hasta el día 04 de junio de 2015 mediante radicado PR-EC-GC-098, es decir, 15 días después de iniciar esta actividad (19 de mayo de 2015). Ecopetrol, en pro del avance y beneficio del Proyecto, solicitó al contratista presentar el Análisis de Precios Unitarios (APU) para la "Demolición mecánica de concreto".

La demolición mecánica de pisos y muros según PDT, tenía como fecha de inicio el día 14 de mayo de 2015. Sin embargo, solo hasta el día 19 de mayo de 2015 se inician las demoliciones de pisos y muros en el cuarto norte, tal como indica el respectivo informe diario.

Según el informe diario, con corte al 26 de mayo de 2015, se encuentran concretos que superan los 50cm de espesor concebidos inicialmente. Con esto, se afecta considerablemente el tiempo de la demolición planeada. Para la fecha indicada, habían transcurrido 8 de los 20 días planeados para la demolición del piso. Lo anterior representaba un avance físico planeado del 40% (25.52 m³) vs un 15% (9.6 m³) de avance ejecutado. Es decir, una desviación estándar del -25% teniendo en cuenta las cantidades estimadas en los diseños para esta actividad (63.8 m³). Así, se destaca la inadecuada planeación de los trabajos por el contratista desde el inicio de las obras, al







igual que los bajos rendimientos de obra que se tenían en las actividades normales de trabajo civil.

Con base en lo anterior, con el ánimo de continuar la ejecución de los trabajos dentro del panorama de seguridad industrial y de tiempo estimado, se realizó la solicitud a Proing del APU respectivo (Demolición mecánica de concreto). Se hizo entrega de esta información el día 17 de junio de 2015, adjunto a la comunicación PR-EC-CG-117 con radicado interno No. 1-2015- 070-1520, concertándose el valor final entre las partes, con la inclusión de los recursos y costos reales que demandaba esta actividad.

Según informes diarios, el día 13 de julio de 2015 iniciaron los trabajos de instalación de acero de refuerzo en las zapatas de la estructura metálica del cuarto norte. De esta manera, se superó la actividad predecesora "demolición de concreto cuarto norte" y se continuó con el desarrollo de las actividades según PDT.

Hay que recordar que los rendimientos descritos por el contratista en el APU presentados y aprobado por Ecopetrol para la actividad "Demolición mecánica de concreto", correspondían a (3,5 m3/día). Sin embargo, los rendimientos reales tan solo alcanzaron los (1,5 m3/día). Así, queda en evidencia que, a pesar de la experiencia certificada por el contratista para este tipo de obras, no diseñó la mejor estrategia constructiva para mitigar los atrasos presentados. El contratista se limitó a realizar la demolición con un solo martillo neumático instalado en un minicargador (Bobcat), pudiendo haber utilizado uno o dos martillos neumáticos adicionales con compresor,





mejorando los rendimientos de obra y minimizando el impacto de este imprevisto en el tiempo programado según PDT. La anterior situación afectó la programación en un tiempo aproximado de 30 días.

4.2.3 Cargos y pretensiones de la demanda no son imputables a Ecopetrol

En lo que respecta a la presunta existencia de un cambio en la especificación, la interventoría ratifica que las características técnicas de la UPS y Rectificador debían mantenerse iguales. Así lo manifestó en la reunión de seguimiento del 13 de agosto de 2015 mediante comunicación escita emitida el 26 de agosto de 2015. De esa manera, se guardaba correspondencia con las especificaciones contenidas en los ítems 11.1.1 y 11.1.2 del cuadro de costos del contrato descritas en el documento ECP-SPI61-11-027 RO.

Estos hechos ponen en evidencia que, con corte al 4 de agosto de 2015, Proing no había concretado la Orden de Compra de UPS ni del Rectificador; que en esa fecha emitió comunicación indicando su interpretación de la Especificación Técnica; y que esta misma había quedado aclarada desde el 13 de agosto de 2015.

En estos términos, se constata que el período transcurrido para aclarar el tema solo fue de nueve (9) días calendario, y que el posible impacto en el contrato hace parte de las aclaraciones propias que pueden surgir en su desarrollo.





Adicionalmente, Ecopetrol en respuesta a la comunicación 2-2018-077 manifestó que, la UPS suministrada e instalada por Proing cumplía con lo descrito en el ítem 11.1.2 del presupuesto y especificación técnica.

Respecto a la solicitud del contratista de ampliar las características técnicas de la UPS, Ecopetrol le dio alcance a través del IEO-C-002 que incluía la especificación corporativa ECP-VIN-P-ELE-ET-O 15 "Especificación Técnica de UPS - Uso General". No obstante, el contratista lo interpretó de manera errada como una modificación al alcance del ítem 11.1.2 del presupuesto, como se evidenció en la comunicación PR-EC-CG-188 con radicado No.: 1-2015-070-1983.

Debido a lo anterior, la interventoría emitió la comunicación ACI-5221544-PROING S.A.-409-15-PW, con radicado No. 1-2015-070-22222, en virtual de la cual ratifica que la UPS debe cumplir con lo estipulado en el ítem 11.1.2 del Anexo 1. "CUADRO DE CANTIDADES Y PRECIOS UNITARIOS".

En lo referido al suministro e instalación de Fire proofing, en el acta de revisión del PDT del 21 de abril del 2015 ítem 6, Ecopetrol se comprometió a revisar con las especialidades de contra incendio y civil la conveniencia o no de su instalación. Esto bajo la expectativa de que sería una opción económicamente favorable para la entidad.

En reunión de seguimiento de ingeniería de proyectos del 7 de mayo del 2015, el Especialista del sistema contra incendio definió que la aplicación del mortero fire proofing con una resistencia al fuego de 3 horas, podía ser





reemplazada por la aplicación de pintura intumescente con una resistencia al fuego de dos horas.

El 6 de agosto de 2015 a través de la comunicación ACI-5221544-PROING S.A.-321- 15-PW, Ecopetrol informó al contratista que la cotización entregada era incompleta y se le confirmó la no viabilidad de aplicar pintura intumescente, con lo cual se le ratificó que el ítem contractual 2.10.2 - Mortero protección al fuego seguía contractualmente vigente.

Aunque Proing ya había sido notificada de esta decisión, como consta en el acta de comité de seguimiento mensual del 29 de julio de 2015, solo hasta el 29 de septiembre de ese año la estructura metálica quedó liberada para la aplicación del fire proofing.

En lo que respecta a la compra e instalación de piso falso, a pesar de que Proing manifestó inicialmente no contar con proveedores, Ecopetrol envió información que demostraba lo contrario. En efecto, a pesar de que Proing informó la inexistencia de proveedores nacionales que cumplieran con las especificaciones técnicas, el 31 de julio de 2015, Ecopetrol le reenvió la información recibida por Fundival (proveedor de Proing), en el cual se identificaron tres proveedores de piso falso que cumplían con lo solicitado por la ingeniería y la norma UL 94.

En relación con los espesores mencionados en la ingeniería detallada (3mm y 5mm), debe precisarse que, aunque corresponden a dos conceptos referidos a medidas distintas, esto no constituye un error de ingeniería. Por el contrario, se expuso la recomendación de dos espesores con la misma seguridad, pero con magnitudes diferentes.





En consecuencia, el piso falso se construyó atendiendo estos requerimientos y bajo la normatividad vigente para el caso, como son la norma UL 94 y-O y la DIN 4102-2. En relación con la reclamación de la compra e instalación de postes, esta fue realizada con base en la ingeniería entregada para construir. Aun así, y para superar las interferencias presentadas en algunos soportes originadas por construcciones existentes, fueron necesarios ajustes menores que fueron avalados con los IEO5: IEO-C-003 (03-07-2015) IEO-C-004 (10-07-2015) IEO-E-008 (14-08-2015), ejecutándose los trabajos dentro de los parámetros de tiempo establecidos en el contrato (fecha inicio 22/07/2015, fecha finalización 02/09/2015).

Es importante resaltar que una vez Proing informó sobre las interferencias encontradas mediante los comunicados PR-EC-CG-098 y PREC-CG-123 emitidos los días 3 y 18 de junio de 2015, Ecopetrol envió los IEO's IEO-C-003, IEO-C-004. Estos fueron contestados mediante escrito PR-EC-CG-155 de fecha 13 de julio de 2015, por lo que la interventoría técnica solicitó realizar apliques desde el día 14 de Julio de 2015. Así se evidencia en el acta de reunión sistemática mensual de obra del 29 de julio de 2015. Sin embargo, solo hasta el día 2 de agosto de 2015 (17 días después), el contratista inició con lo solicitado.

Con la emisión del IEO-E-008 el día 14 de agosto de 2015 se ajustaron las cantidades de la ingeniería inicial (30 postes de l0m) por (22 postes de l0m) y (6 postes de 12m). No obstante, hasta el día 25 de noviembre del 2015 el contratista inició la excavación para su instalación, debiéndose instalar según PDT (29 días calendario), al menos los 22 postes de l0m. Lo anterior, teniendo





en cuenta que estos no presentaban ningún tipo de restricción, incidiendo en el PDT con 22 días de atraso por bajos rendimientos del contratista.

Adicionalmente, para la instalación de la bandeja porta cable según PDT se establecía un período de ejecución de 16 días calendario. Sin embargo, la instalación inició el 11 de diciembre de 2015 y finalizó el 25 de enero de 2016. De manera que suma un total de 46 días incidiendo en 30 días de atraso por bajos rendimientos del contratista.

Es cierto que se presentaron imprevistos durante la excavación de las cimentaciones de los TR-09-03 y TR-09-04, no obstante, estos fueron superados con la aplicación de ajustes menores avalados en las siguientes fechas y que permitieron el inicio de la respectiva actividad: IEO-C-005 (14-07-2015) IEO-C-007 (29-07-2015).

Si bien esta actividad correspondiente a la construcción de las bases de los transformadores según PDT no incidía en la ruta crítica del proyecto, se evidenció según informes diarios la finalización de la base del TR-09-03 el día 28/08/15 (30 días de ejecución), mostrando 3 días de atraso con respecto al tiempo planeado para esta actividad (27 días), y de la base TR-09-04 el día 10/09/15 (43 días de ejecución), resultando 14 días de atraso con respecto al tiempo planeado para esta actividad (29 días).

Sobre los bancos de ductos, resaltamos que Ecopetrol con el objetivo de dar mayor claridad sobre las condiciones en las que se encontraba el sitio de ejecución de los trabajos, determinó llevar a cabo visita de obra obligatoria para los participantes en el proceso de selección.





Esta actividad según PDT tenía programado su inicio el día 22 de mayo de 2015 con una duración de 105 días calendario y, fecha de finalización el día 3 de septiembre de 2015. Sin embargo, esta se desarrolló paralelamente a la ejecución de las actividades de la ruta crítica; sin incidencia alguna en la mayor permanencia de obra.

En relación con la ampliación del plazo entre el 8 al 30 de abril de 2016, según Proing por la falta de ingeniería de detalle para Estructura Metálica de Cárcamos CEZS, debe indicarse que el contratista en el anexo de prueba 57, se limita a citar el otrosí No.3 en el que manifiesta no estar conforme con los numerales 6 y 7 de los acuerdos, sin que exista nexo causal entre la ampliación del plazo y la actuación de Ecopetrol.

En relación con la ampliación del plazo por concepto de cableado en tuberías Conduit por fuera de normas eléctricas, vale señalar que desde el día 21 de julio de 2015 fecha en la que se inició la actividad correspondiente al sondeo de la ductería; el contratista tenía conocimiento de los bancos de ductos existentes, así se indicó en el acta de reunión sistemática de obra realizada el 23 de julio de 2015.

Aunado a esto, y en concordancia con lo manifestado por el contratista mediante los comunicados PR-EC-CG-098, PR-EC-CG- 104 y con el ánimo de superar los impases presentados en algunos bancos de ductos, se requirió de ajustes menores que fueron avalados mediante el IEO-E-008, entregándose la lista actualizada de las cantidades de obra afectadas, entre los que se





encontraban los cables requeridos, demostrando una vez más que se tenía conocimiento de los cables y la ductería existente desde el inicio del proyecto.

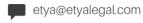
4.2.3 Imposibilidad del contratista para demostrar los mayores costos pretendidos

Teniendo en cuenta que en la demanda se citan diversos ítems por supuestos mayores costos generados en la ejecución del contrato, se demostrará a continuación, por qué no le son imputables a Ecopetrol.

El demandante le atribuye a la entidad el mayor tiempo de ejecución de obra y por ende le endilga los mayores costos administrativos presentando el cálculo soportado por facturas, recibos de caja, el cual resume en el anexo 59 de la demanda por valor de \$628.640.249.

Según el documento de "entrega de anexos concurso cerrado 50045915", Proing no realizó el retiro de los anexos complementarios de la CEC en las instalaciones de Ecopetrol, por esto no consideramos procedentes los cálculos por sobrecostos administrativos realizados en el periodo comprendido entre diciembre de 2015 a mayo de 2016.

En los anexos de la demanda se presentan una serie de soportes pretendiéndose establecer un contrato en la modalidad de "administración delegada", obviando presentar el desglose de la administración inicial ofertada no siendo posible consultar la propuesta del contratista.







Dicha información es fundamental para comprobar la veracidad de los cálculos y las operaciones realizadas, pues en ellos se encuentran descritos los costos indirectos previstos inicialmente por el contratista, conceptos éstos en cuyos mayores valores afirma haber incurrido y que son los que precisamente se reclaman.

4.2.4 La ingeniería de detalle fue entregada en la oportunidad debida y con la información requerida para ejecutar este tipo de obra

Se indica en la demanda que debido a la entrega tardía, incompleta y con errores de la ingeniería de detalle suministrada por Ecopetrol, algunos ítems contractuales no se ejecutaron como es el caso del ítem 3 del Anexo No 1 "Cuadro de Cantidades y Precios" especialidad instrumentación y lo correspondiente a sincronismo, especialidad mecánica, transformadores TR-09-01 y TZ-09-01 entre otras, razón por la cual Proing incurrió en gastos tasados en la suma de \$ 228.033.635.

Según las estipulaciones legales, el valor total del contrato será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas, por el precio unitario pactado para el respectivo ítem o renglón.

El contratista presenta los cálculos donde se evidencia que el valor inicial del contrato está errado, pues lo tasa en \$7.629.570.044, cuando el valor correcto era la "suma estimada" de \$7.627.609.324. Esto ocurre, ya que el contratista se limitó simplemente a realizar el cálculo de la reclamación sobre las cantidades





inicialmente proyectados de reducción de alcance y determina la administración y utilidad dejada de percibir por estos conceptos.

En ese norte, al realizar el respectivo cálculo Proing no tuvo en cuenta que el valor final pagado ascendió a la suma de \$7.035.093.054, que equivale a un 92,23% del valor inicial del contrato, por lo que los cálculos de administración y utilidad no tuvieron en cuenta la ejecución real pagada y, por consiguiente, la administración y utilidad percibida por este. Así las cosas, la reducción del alcance del contrato fue el 7,77% del valor total.

Ahora bien, para que proceda el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato debe producirse una alteración grave del equilibrio contractual, así lo reconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se indica:

"De allí que el fenómeno de la conmutatividad del contrato estatal se edifique sobre la base del equilibrio, de la igualdad o de la equivalencia proporcional y objetiva entre las prestaciones asumidas por las partes, lo cual comporta la exigencia consistente en que las condiciones existentes al momento de la presentación de la propuesta y de la celebración del contrato se preserven durante su ejecución e, incluso, en su liquidación. Lo anterior no necesariamente significa que en todas las hipótesis el contratista deba obtener con exactitud numérica la utilidad calculada y esperada por él, pues no cualquier imprevisto que merme su ventaja patrimonial tiene la virtualidad de conducir al restablecimiento económico; así pues, imprevistas solo aquellas eventualidades que alteran



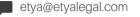
gravemente la ecuación financiera del negocio tienen vocación cara constituirse en el fundamento de la pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del vínculo obligacional, pues si las anotadas condiciones de recuperación de la ecuación financiera del negocio no se exigiesen, se vería menoscabado el interés público que debe protegerse con ocasión de la contratación estatal¹¹" (negrillas fuera de texto)

Debe presentarse así una alteración realmente grave de la ecuación financiera del contrato, lo cual no sucede en este caso, ya que solo se produjo una afectación del 7,77% del monto total, lo cual pretende soslayar Proing mediante fórmulas en las que se omiten datos como los tres contratos adicionales que elevaron el monto del contrato.

Por lo anterior, no es procedente reconocer valores por mayores costos administrativos en que pudo haber incurrido Proing por la alegada disminución del alcance del objeto del contrato.

4.2.5 Inexistencia de costos por concepto de accesorios conduit empleados en las instalaciones eléctricas

Según lo narrado en la demanda, los costos por concepto de accesorios conduit empleados en las instalaciones eléctricas, y no pagados por Ecopetrol, ascienden a la suma de \$71.075.448.



¹¹ C.E Secc. Ter, Subs A. Sent 28/ene/16, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 25000-23-26-000-2003-01742-01(34454),





Es importante mencionar que en los APU 's presentados por Proing para este caso, se incluyó información de mano de obra que conlleva a error por mostrar diferentes valores en cada uno de los anexos entregados.

Una vez revisada esta información, no encontramos procedente el pago solicitado por el contratista por la suma de \$71.075.448, dado que los rendimientos expuestos para la instalación de los accesorios conduit (20 días/unidad) son extremadamente bajos y atípicos.

Sin embargo, aterrizados los rendimientos para la respectiva actividad, se reconoció y pagó la suma de \$38.647.652, como consta en el acta de liquidación por mutuo acuerdo de fecha 15 de mayo de 2018 soportados en las siguientes premisas:

- Que esta actividad forma parte del alcance general de los trabajos.
- Que el requerimiento de instalación de estos elementos está contenido en la información técnica que forma parte del contrato.
- Que es imprescindible su realización para el correcto funcionamiento de la obra, y
- Que fueron instalados de manera correcta por parte de Proing y aceptados por Ecopetrol S.A.



ACCESORIOS CONDUIT								
MATERIALES	Und	Costo Unitario						
Subtotal	1	\$ 26.187.700			\$ 26.187.700			
Materiales		L						
MANO DE OBRA	Und	Salario día	Cantidad	Rendimiento día/Und	Costo MO			
Electricista	día	\$ 241.765	1	6	\$ 1.450.590			
Ayudante	día	\$ 195.513	4	6	\$ 4.692.312			
Obrero	día	\$ 169.174	3	6	\$ 3.045.132			
Andamiero	día	\$ 195.513	1	6	\$ 1.173.078			
Subtotal		L			\$ 10.361.112			
MAQUINARIA	Und	Costo Unitario						
Subtotal Maquinaria	1	\$ 2.098.840			\$ 2.098.840			

4.2.6 Inexistencia de mayores costos por concepto de excavaciones

Según señala la parte demandante, en la construcción del Cuarto Eléctrico Zona Sur, Cuarto Eléctrico Zona Norte, Bases de Transformadores, Bancos de Ductos, Cimentación de Postes, entre otros, se presentaron interferencias e inconvenientes de gran impacto, principalmente en las excavaciones cuyos rendimientos pasaron por cuadrilla de 8m³/día a 2m³ (H-DIA), generando pérdidas económicas y de tiempo por valor de \$ 140.546.294.

Sobre el particular, hemos reiterado que si hubo información al respecto en la etapa precontractual, a pesar de esto, Proing afirma que las estimaciones realizadas para el rendimiento en la ejecución de las actividades que contemplaron excavaciones manuales fueron subdimensionadas, situación que es ajena a la responsabilidad de Ecopetrol y, en consecuencia, los costos







requeridos para su ejecución son de exclusiva responsabilidad del Contratista.

4.2.6 Procedencia de la aplicación de cláusulas penales de descuentos como apremio o sanción

La ley les permite a las partes que al margen de sus mandatos se incluyan cláusulas penales.

La minuta del contrato fue entregada al contratista y este aceptó los términos en ella escritos, por lo tanto, se convino de común acuerdo la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA sobre la cual el contratista expresa su inconformidad.

Es importante mencionar que la suscripción del Contrato se llevó a cabo el 30 de enero de 2015 y el acta de inicio se suscribió hasta el 27 de abril de 2015, es decir, pasados ochenta y seis (86) días calendario, tiempo durante el cual se le notificó a Proing su incumplimiento, respetando el debido proceso pactado en el contrato para tal situación.

De ahí que el Gestor del contrato comunicara por escrito al contratista el incumplimiento de la obligación mediante escrito No. 2-2015-108-1739, solicitándose dar inmediato cumplimiento a los requisitos legales y contractuales de ejecución a efectos de suscribir el acta de inicio. A pesar de esto, el 31 de marzo de 2015 por medio del comunicado radicado 2-2015-078-





9611, se dio inicio al procedimiento de aplicación de la cláusula penal de apremio al no ejecutarse actividades propias del contrato.

V. **PRUEBAS**

Con el propósito de soportar probatoriamente los argumentos de la defensa, de manera respetuosa solicito al juzgado, tenga como pruebas documentales las que se aportan con la contestación de la demanda, y se decreten y practiquen las pruebas pedidas oportunamente.

5.1 Documentales

5.1.1 Etapa contractual

- 1. Contrato 5221544.
- 2. Contrato adicional No 1.
- 3. Contrato adicional No 2.
- 4. Contrato adicional No 3.
- 5. Otrosí No. 1.
- 6. Otrosí No. 2.
- 7. Acta de inicio contrato 5221544.
- 8. Oficio cumplimiento requisitos legales acta de inicio.
- 9. Acta No 01 07 de abril de 2015.
- 10. Acta No 02 27 de abril de 2015.
- 11. Acta de reunión KOM 06 de mayo de 2015.
- 12. Comunicación inicio cláusula de apremio 31 de marzo de 2015.



- 13. Comunicación cláusula de apremio 30 de abril de 2015.
- 14. Respuesta solicitud revocatoria cláusula de apremio.
- 15. PDT reprogramado a 14 marzo 2016.
- 16. PDT.
- 17. Entrega informe de auditoría 06 de julio de 2015.
- 18. Informe semanal No 1.
- 19. Informe semanal No 3.
- 20. Informe semanal No 4.
- 21. Informe semanal No 5.
- 22. Evaluación 15 de febrero de 2016.
- 23. Evaluación 27 de abril de 2015.
- 24. Notificación evaluación No 1.
- 25. Notificación evaluación No 2.
- 26. Notificación evaluación No 3.
- 27. ACI-5221544-PROING-166-15-PW.
- 28. ACI-MA-5221544-INCOLPROY-322-15-PW.
- 29. ACI-5221544-PROING-324-15-PW respuesta problemas de obra.
- 30. ACI-MA-5221544-INCOLPROY-396-15-PW.
- 31. ACI-5221544-PROING-405-15-PW ajuste de longitudes de cables pot y control.
- 32. ACI-5221544-PROING-426-15-PW 2 cuarto norte.
- 33. ACI-5221544-PROING-439-15-PW interferencias cables eléctricos y su corte.
- 34. ACI-5221544-PROING-466-15-PW entrega planos APC se principal cantagallo.



- 35.ACI-5221544-PROING-470-15-PW comentarios a trámite TQ-E-115 interferencia cuarto norte.
- 36. ACI-5221544-PROING-475-15-PW ya desmontado el tablero por mantto.
- 37. ACI-5221544-PROING-483-15-PW respuesta a interferencias cárcamo cuarto sur.
- 38. ACI-5221544-PROING-490-15-PW respuesta a atrasos cuarto sur.
- 39. ACI-MA-5221544-INCOLPROY-500-15-PW.
- 40. ACI-5221544-PROING-505-PW-15 respuesta a interferencias cárcamo cuarto sur.
- 41. ACI-5221544-PROING-569-15-PW respuesta a reprogramación del PDT a 15-feb-2016.
- 42. ACI-5221544-PROING-578-15-PW retiro de 2 AA cuarto norte.
- 43. ACI-5221544-PROING-589-15-PW terminación cuarto norte.
- 44. ACI-5221544-PROING-004-16-PW atrasos PDT reprogramado.
- 45. ACI-5221544-PROING-009-16-PW atrasos PDT reprogramado y apremio.
- 46. ACI-5221544-PROING-030-16-PW ingeniería de estructura metálica cárcamo cuarto sur.
- 47. ACI-5221544-PROING-033-16-PW respuesta a reprograma PDT al 8-abr-2016.
- 48. Recomendación técnica ampliación plazo 5221544.
- 49. Recomendación contrato adicional No 2.
- 50. Solicitud ampliación contrato.
- 51. Solicitud descuento cuentas por pagar.
- 52. Respuesta solicitud corrección evaluaciones.
- 53. Reclamación PROING solicitud desequilibrio económico del contrato.
- 54. Respuesta reconocimiento contrato 5221544 anexo A

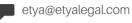


- 55. Oficio BV-IND-QAQC-YRCG-ACI-MA-008519-344 entrega ingeniería de detalle.
- 56. PR-EC-CG-117 APU de demolición mecánica de concreto.
- 57. PR-EC-CG-197 mayor cantidad cable de cobre 2-0 AWG.

5.1.2 Etapa pre-contractual

- 1. Acto de apertura.
- 2. Acta de audiencia informativa.
- 3. Invitación concurso cerrado.
- 4. Acta de visita 21 de noviembre de 2015.
- 5. Lista de asistencia visita.
- 6. Lista de asistencia audiencia.
- 7. Adendo No.1.
- 8. Adendo No. 2.
- 9. Adendo No. 3.
- 10. Adendo No 4.
- 11. Adendo No 5.
- 12. Adendo No 6.
- 13. Anexo 45.79-ON-25-09-HD-20-0001.
- 14. Anexo 45.80 ECP-SPI-41-11-026.
- 15. Anexo 45.81SOR-5205334-13150-ID-MER-HD-001-0.
- 16. Anexo 45.78 SOR-ON-25-09-ET-20-0005.
- 17. Anexo 45.82 VEP-GTD-P-INS-ET-025.
- 18. Anexo 45.83 Ecp-Spi-00-11-001-R0.
- 19. Anexo 2 minuta Adendo No 3.







- 20. Anexo 3 presupuesto oficial Adendo No 4.
- 21. Anexo 4 cuadro de ofrecimiento económico Adendo No 4.
- 22. Anexo 4 ofrecimiento económico Adendo No 3.
- 23. CGC.
- 24. CEC 50045915.
- 25. ECP-SPI-00-11-003-R0 especificaciones técnicas.
- 26. Documento de respuesta observaciones No 4 concurso cerrado 50045915.
- 27. Documento respuesta observaciones No 1.
- 28. Respuesta a observaciones No 1.
- 29. Respuesta a observaciones No 2.
- 30. Respuesta a observaciones No 3.
- 31. Respuesta a observaciones No 4.
- 32. Respuestas a observaciones del informe de evaluación concurso cerrado No 50045195.
- 33. Respuestas a observaciones del informe de evaluación II concurso cerrado No 50045915.
- 34. Ecp0010044771_actadecierrepre0000157.
- 35. Informe comité evaluador CC 50045915.
- 36. Informe comité evaluador precalificación No PRE-0000157.
- 37. Oferta ganadora primera parte.
- 38. Oferta ganadora segunda parte.
- 39. Acto de asignación PS 50045915.
- 40. términos de referencia precalificación (PRE-0000157).





5.2 TESTIMONIALES

Para que depongan sobre las actividades pre contractuales y contractuales derivadas del acto contrato número 5221544, de los requerimientos elevados por Proing y, en general, de todo aquello cuanto sepan y les consten de los hechos del presente medio de control, se solicita al señor Magistrado cite y haga comparecer a:

- 1. Ingeniero Juan Carlos Silva, quien podrá citarse en el correo electrónico <u>juan.silva@ecopetrol.com.co</u>, administrador del contrato.
- 2. Ingeniero Fabio Alberto Gómez Castillo, quien podrá citarse en el correo electrónico Fabioal.Gomez@ecopetrol.com.co, interventor del contrato.
- 3. Ingeniero Omar Serrano, quien podrá citarse en el correo electrónico omar.serrano@ecopetrol.com.co, Director de Interventoría del contrato.

ANEXOS VI.

- Poder especial conferido por el apoderado general de ECOPETROL S.A, enviado desde el buzón de notificaciones judiciales de Ecopetrol.
- 2. Copia del certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL S.A.
- 3. Copia digital de todos los documentos relacionados como pruebas documentales.







VII. NOTIFICACIONES

La empresa colombiana de petróleos S.A.– ECOPETROL recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones judiciales ecopetrol @ecopetrol.com.co.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 52 No. 76-167, Oficina 312, Edificio Atlantic Center de la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico gescolar@etyalegal.com.

Atentamente

GUILLERMO ESCOLAR FLÓREZ

C.C. No 79.786.664 de Bogotá.

T.P. 118.769 del C.S. de la J.



Señores

Tribunal Administrativo de Bolívar M.P Dr. Moisés Rodríguez Pérez

E. S. D.

RADICADO: 13001-33-33-000-2019-00372-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: PROING S.A DEMANDADA: ECOPETROL S.A

WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.498.082 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 117.444 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado general de ECOPETROL S.A. conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que acompaño, ante usted muy respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor GUILLERMO ENRIQUE ESCOLAR FLÓREZ, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.786.664 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118.769 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la entidad por la cual hablo, ejerza su defensa en el Medio de Control de Controversias Contractuales seguido por la sociedad PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A, con las facultades propias del apoderado judicial y en especial las de: recibir, sustituir, transigir, desistir, reasumir, conciliar, interponer recursos, proponer excepciones, y en fin, para todo cuanto estime conveniente en derecho para la defensa de los intereses de ECOPETROL S.A.

Sírvase señor Juez reconocerle personería al Doctor GUILLERMO ENRIQUE ESCOLAR FLOREZ y tenerlo como apoderado de ECOPETROL S.A, quien además podrá notificarse en el correo electrónico gescolar@etyalegal.com

WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR

C.C. No. 91.498.082 de B/manga T.P. No. 117.444 del C.S. de la J.

ACEPTO:

GUILLERNO E. ESCOLAR FLÓREZ

C.d. No. 19.786.664 de Bogotá. T.P. No. 118.769 del C. S. de la J.